



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid ha dirigido á nuestro Exmo. Prelado la carta que á continuacion insertamos.

Arzobispado de Valladolid—Exmo. é Ilmo. Señor Obispo de Mallorca.—Muy señor mio y venerado hermano: Habiéndome manifestado varios Prelados sus deseos de que para evitar los inconvenientes de ocurrir á veces en dia de ayuno la fiesta de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, Patrona de España, á consecuencia del decreto Pontificio de 2 de Mayo de 1867 sobre reduccion de dias festivos y traslacion de algunos ayunos á los viérnes y sábados de Adviento, suplicase á Su Santidad antes de mi regreso de Roma, «ut quoties præfatum Festum Immaculatæ Conceptionis in feriam sextam vel sabbatum incidere contigerit, jejunium illius diei in quintam feriam proxime antecedentem transferri, pro toto Hispaniarum Regno, indulgere dignetur,» elevadas por mí las reverentes súplicas en los enunciados términos, ha recaído el Decreto Pontificio del tenor siguiente: Feria IV die 9 Novembris 1870.—SSmus. D. N. D. Pius divina Providentia Papa IX, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, audita relatione suprascripti

supplicis libelli, et perpensis causarum momentis benigne annuit pro gratia juxta petita. Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Pro D. J. Pelami S. Romanæ et universalis Inquisitionis Notario: Jacobus Vagaggini Substitutus.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y á los efectos consiguientes, aprovechando esta ocasion para reiterarle las seguridades de mi mas distinguida consideracion y aprecio, con que soy de V. E. afectísimo amigo y Hermano Q. S. M. B.—Juan Ignacio Cardenal Moreno Arzobispo de Valladolid.—Valladolid 27 Diciembre de 1870.

Al trasmitir á nuestro Exmo. Prelado el decreto Pontificio inserto en el número anterior de este *Boletín eclesiástico* por el cual se declara á S. José patrono de la Iglesia católica el Emmo. Cardenal Prefecto de la S. C. de Ritos lo acompañó de la siguiente circular:

Epístola Circularis.—Rme. Dne.—Sanctissimus Dominus Pius Papa IX satisfacere volens postulationibus omnium ferme Sacrorum Antistitum in Æcumenica etiam Vaticana Synodo manifestatis Sanctum Patriarcham Josephum Deiparæ Virginis Sponsum declaravit Ecclesiæ Catholicæ Patronum, ut ipsa in miserrima hac temporum angustia plurimis exagitata calamitatibus, illius patrocinio destructis tandem adversitatibus ac erroribus universis secura Deo serviat libertate. Etsi autem Sanctissimus idem Dominus præfati Sancti Josephi natale Festum die XIX Martii occurrens sub ritu duplici primæ clasis in posterum celebrari mandaverit, tamen á redintegrando in eodem Festo duplici præcepto sese abstinuit, voluitque ut per præsentis Sacrorum Rituum Congregationis Litteras significaretur Locorum Ordinariis Se libenter eorum votis esse satisfactorum si Ordinarii ipsi inspectis Locorum ac Temporum necnon respectivi Gubernii voluntate ita in Domino expedire judicantes supplicia

vota huic Sanctæ Sedi Apostolicæ prorrexerint ad redintegrationem in hujusmodi Festo utriusque præcepti. Interim ut Amplitudo tua diu felix et incolumis evadat ex animo adprecor.

Ex Secretaria Sacrorum Rituum Congregationis hac die 8 Decembris 1870.—Uti frater.—C. Ep. Ostien et Veliternen Card. Patrizi S. R. C. Præf.—Dominicus Bartolini S. R. C. Secretarius.—Reverendisimo Dom. Ordinario Majoricensi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española; en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes dos de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y digni-

dad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península ó islas adyacentes y Canarias y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Direccion general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en el se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular

se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método, y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la secretaria respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufre extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando veinte dias antes por edictos en la capital del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y Promotor

fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo; se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demas de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando ademas los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí ántes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, prévio cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente,

con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucíon que contenga y día de su presentacion al encargado del Registro por su inscripcíon.

Al márgen de esta y de la inscripcíon rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcíon, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcíon interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.
- 3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripcíones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demas personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto, pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripcíones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripcíones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripcíones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siem-

pre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se ballen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaria de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las ex-

pedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia que en el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarase definitivamente en la Secretaria de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos, las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demas medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones espedidas con referencia al registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el órden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse espedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al registro civil ó inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarles como secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las embajadas y consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del registro civil los presidentes de los tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demas que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripeion.

Los inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores estraordinarios de uno ó mas registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, asi ordinarios, como estraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro con una multa que no esceda de 100 pesetas, segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

(Se continuará.)

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.